



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LOURDES JOHANY GÓMEZ PINTO.

DEMANDADA: VICTOR ENRIQUE CATALAN CÁRDENAS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2017-00283-00

Solicita el demandado, por intermedio de apoderada judicial, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, aduciendo que en audiencia celebrada el 9 de febrero de 2023 ante el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, se estableció como cuota de alimentos el equivalente al 18% y se regularon las visitas.

Muy a pesar que la profesional del derecho que suscribe la petición no se encuentra facultado para actuar en el presente proceso, toda vez que, según poder que anexó a este asunto sólo está autorizada para intervenir en una de disminución de cuota de alimentos se atendió oportunamente, tratándose éste de un ejecutivo de alimentos, se atenderá lo pedido por el demandado, haciendo las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha venido diciendo en varias ocasiones, este proceso trata de un ejecutivo de alimentos autónomo, es decir, se viene ejecutando el incumplimiento de una conciliación extrajudicial y por tal razón, se decretaron las medidas cautelares ordenadas.

Independientemente que se haya fijado una nueva cuota de alimentos como lo hace conocer la peticionaria, el objetivo de este proceso no se ha materializado, puesto que aún no se ha cancelado los dineros adeudados y mientras esto no ocurra, no es posible terminar el proceso, amén que así lo solicite la parte demandante, quien en últimas es quien solicita su terminación, bien sea por pago total de la obligación o transacción.

Ahora bien, en caso que la obligación se encuentre satisfecha, deberá actualizarse el crédito, situación que no se ha presentado a pesar de haberse requerido a las partes para que procedan de conformidad con lo solicitado y así poder conocer el estado real de la obligación.

Entonces, no es procedente decretar la terminación del proceso porque no se ha demostrado haber cancelado la obligación, tratándose de un proceso ejecutivo de alimentos, donde su naturaleza es recaudar las cuotas de alimentos adeudadas y las que se causen sucesivamente.

Por secretaría se oficiará a la Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos de las Fuerzas Militares "CREMIL", informándole sobre la vigencia de la medida cautelar decretada, en el sentido que la misma se encuentra vigente.

Se solicitará al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, copia de la audiencia realizada el 9 de los cursantes, dentro de la disminución de cuota de alimentos, donde intervinieron las mismas partes de este proceso.

Una vez más, requiérase a las partes para que actualicen el crédito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la terminación del proceso solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO. OFICIAR a la Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos de las Fuerzas Militares "CREMIL", informándole sobre que la medida cautelar decretada se encuentra vigente.

TERCERO. SOLICITAR al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, copia de la audiencia realizada en este despacho el 9 de los cursantes, donde intervinieron las partes, dentro de un proceso de disminución de cuota alimentaria

CUARTO. REQUERIR a las partes para que actualicen el crédito, teniendo en cuenta que la fecha límite para el cobro de esta obligación estará sujeta a la que se decretó la disminución de la cuota de alimentos mencionada.

QUINTO. NO RECONOCER a la abogada YOISLIN MILDRED PALACIO CONDE para actuar en el presente asunto en representación del demandado, por no tener legitimación para ello.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cdabfeeae5d023ea1246dcfe6b67cbefe6f9f4a68b3fd64d884712abb2f323**

Documento generado en 27/02/2023 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>